

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencia urbanística para movimientos de tierra.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos y uso del suelo son conformes a la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación previstas en las leyes del suelo estatal, autonómicas, y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio., bien sea por medios propios o medios ajenos, por contratación o colaboración dada la especialidad de los servicios a prestar.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y responsables.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las movimientos de tierra.

, , Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 b) de la ley 39/88 de 28 de diciembre.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.- 38.1 y 39 de la ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 4.- Devengo.

1.-Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su clausura si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

Artículo 5.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto de la obra o coste real de la obra firmado en su caso por el que tenga a su cargo los trabajos por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa autorización del propietario. La falsedad de este requisito podrá ser causa de nulidad de la licencia.

3.- Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director y el número y ejemplares, con las formalidades y acompañando los documentos que le requiera la Alcaldía.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Base imponible y cuota.

1.-La base imponible de la tasa estará constituida por:

A) El presupuesto de ejecución material de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos mecánicos que no constituyan el soporte estructural .

B) Los movimientos de tierra que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuera su origen y estado, Art. 1 de la ley de Minas de 21 de julio de 1973; vertederos o depósitos de tierra, escombros, arenas y otros materiales, el metro cúbico de terreno modificado.

2.-La cuota tributaria vendrá determinada por aplicación de la siguiente tarifa.

- Obras, instalaciones 1'5 %
- **Movimiento de tierra 0,15 euros por metro cúbico.**

No obstante cuando el volumen de metros cúbicos movidos o la cantidad de hectáreas afectadas sea superior a mil metros cúbicos, podrá fijarse el importe de la tasa de acuerdo con el contribuyente.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

Con carácter previo a la concesión de la licencia y junto con la solicitud de la misma de acompañará copia del ingreso en la tesorería municipal de la autoliquidación de la tasa correspondiente a la obra e instalación, conforme al presupuesto que figure en el proyecto técnico.

Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 50% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento hubiese realizado los informes técnicos correspondientes, en otro caso no se realizará liquidación alguna.

La licencia tendrá una vigencia de seis meses, si antes no se da comienzo a las obras quedará caducada, salvo que el promotor solicite, antes de dicho periodo la prórroga que podrá concederse por otro periodo igual y con el devengo del 25 % del importe de la tasa que se hubiese liquidado en aquél otorgamiento.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

La cuota exigible por el movimiento de tierra , con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento realizado, mediante declaración-liquidación, con carácter trimestral, debiendo facilitar al Ayuntamiento los datos relativos a el volumen de metros cúbicos movidos, hectáreas restauradas, y demás datos para establecer la cantidad a recaudar, sin perjuicio de que, en cualquier momento el Ayuntamiento pueda comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.